



A. I. N°...1043.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

**VISTA:** La acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado César Ruffinelli en representación del Sr. Pompeyo Lugo Méndez, contra la S.D. N° 09 de fecha 02 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 08 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, y; -----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el impugnante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. En la primera, se rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios extracontractuales promovida por el hoy accionante contra Juan Carlos Cabezudo Cuevas. Y la segunda resolución por ser confirmatoria de la primera.-----

**QUE**, el accionante manifiesta que las decisiones judiciales atacadas de inconstitucionalidad son arbitrarias, en razón de carecer de fundamentación objetiva y por conculcar el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso. Sostiene la vulneración de los Artículos 4, 16, 23, 25, 26, 247 y 256 de la Constitucional Nacional.-----

**QUE**, el Artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*".-----

**QUE**, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

**QUE**, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales.-----

**QUE**, revisadas las resoluciones cuestionadas, no se observan indicios de arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, pues aquellas están motivadas, fundadas conforme a Derecho y a la Sana Crítica. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que los agravios de la accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

**QUE**, en ese sentido resulta importarte citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que en un voto ha expresado: "*...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible...*" (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

**QUE**, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

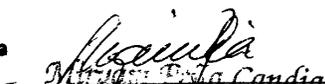
POR TANTO, la

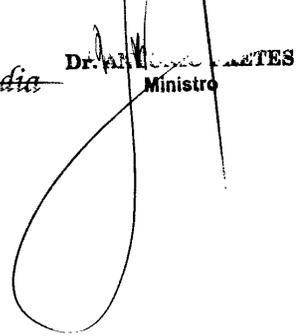
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

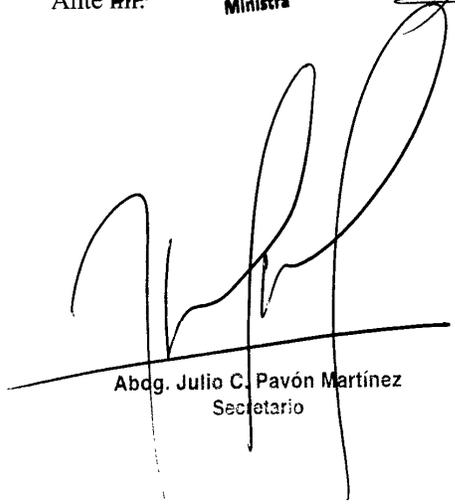
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante   
**Dr. Gladys E. Baralro** de Mónica  
Ministra

  
**Dr. Gladys E. Baralro**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. Alberto Torres**  
Ministro

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

